

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE CIVIL N° 183515-2002

DIVORCIO POR CAUSAL

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: JORGE ALFREDO EXEBIO REYNA

ASESOR: ABOGADA VERONICA ROCIO CHAVEZ DE LA PEÑA

LINEA DE INVESTIGACION DERECHO CIVIL

LIMA – PERU

FEBRERO - 2020

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo primero a Dios por haberme dado la vida, a mis padres Marco Antonio y Sonia Gladys, a mis hijos Alejandro José y Piero Alonso, a mis queridas Hermanas Sonia Beatriz y Jessica Liliana, a mis queridos sobrinos Steffano Daniel, Shirley Nicole y Rodrigo André y a mi Tía Angelita quienes con su amor y apoyo incondicional, son mi motor y motivo para lograr mis objetivos.

AGRADECIMIENTO

Agradezco mucho por la ayuda de mis maestros, mis compañeros, y mi Alma Mater Universidad Peruana las Américas por todos los conocimientos que me otorgaron durante los cinco años que pase en sus aulas.

RESUMEN

La presente demanda la interpone la Sra. Ethel Vanesa Sayuri Rodríguez Inoue, contra Julio Cesar Chávez Huamán, solicitando el Divorcio por la causal de Separación de Hecho y Disolución de Vínculo Matrimonial, contemplado y amparado en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil.

Es así que con Resolución N° 01 de fecha 23 diciembre de 2002, el órgano jurisdiccional del Décimo Quinto Juzgado Especializado en Familia de Lima declaró Inadmisibile la demanda presentada por la demandante al presentar su copia de DNI ilegible, otorgándole un plazo de siete días para que subsane el defecto advertido por el órgano jurisdiccional, cumplido el plazo otorgado la demandante subsanó el defecto y con Resolución N° 02 de fecha 14 enero de dos mil tres el Órgano Jurisdiccional resuelve Admitir la Demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho en la vía del Proceso de Conocimiento, corriendo traslado a la parte demandada para que en el plazo de ley pueda contestar la demanda.

Con resolución N° 07 de fecha 05 agosto 2003, la judicatura declara contestada la demanda, con Resolución N° 08 se declara saneado el proceso y citándose a Audiencia de Conciliación entre las partes., la misma que el juzgador no presenta formula conciliatoria toda vez que el demandado al ser representado por Curador Procesal no tiene el poder para tomar decisiones sobre los derechos sustantivos o materiales del demandado.

Con Resolución N° 16 el señor Juez del Décimo Quinto juzgado Especializado en Familia de Lima emite sentencia Fallando declarando INFUNDADA la demanda, siendo apelada por la demandante y elevada a la Sala Civil Superior, quien después de merituar los actuados sentencia falla Confirmando la Sentencia que declara Infundada la Demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, siendo apelada por la demandante.

Interpuesto el Recurso de Casación, La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima, declara Fundado el Recurso de Casación interpuesto por Ethel Vanesa Sayuri Rodríguez

Inoue, decidieron Casar la Sentencia de Vista, Revocaron la Sentencia apelada que declara Infundada la Demanda, Reformándola, declararon Fundada la demanda de divorcio por Causal de Separación de Hecho, en consecuencia disuelto el Vínculo Matrimonial.

PALABRAS CLAVES: Divorcio Por La Causal, Separación De Hecho, Curador Procesal, Sala Civil Superior.

ABSTRACT

This lawsuit is filed by Ms. Ethel Vanesa Sayuri Rodríguez Inoue, against Julio Cesar Chávez Huamán, requesting divorce on the grounds of Separation from Fact and Dissolution of Marriage Link, referred to in article 333(12) of the Code Civil.

Thus, with Resolution No. 01 dated 23 December 2002, the court of the Tenth Court Specialized in The Family of Lima declared the claim brought by the applicant in admissible when submitting its copy of illegible ID, granting it a time limit of seven days for it to remedy the defect warned by the court, fulfilled the peace granted the plaintiff remedied the defect and with Resolution No. 02 dated 14 January of 2 thousand three the Court decides to admit the Demand for Divorce for The Cause of Se Stop at Fact in the Process of Knowledge, running transfer to the defendant so that within the time limit of law can answer the claim.

With resolution No. 07 dated 05 August 2003, the judiciary declares the application answered, with Resolution No. 08 the proceedings are declared healed and go to Hearing of Conciliation between the parties., the same that the court that does not present a conciliatory action since the defendant when represented by Procedural Curator does not have the power to make decisions on the respondent's substantive or material rights.

With Resolution No. 16 the Judge of the Fifteenth Court Specialized in The Family of Lima issues judgment Fallando declaring INFUNDED the claim, being appealed by the plaintiff and elevated to the Procedural Curator, who after merituating the sentence Judgment declaring the Demand for Divorce for Cause separation of Fact unfounded, being appealed by the plaintiff.

In the Appeal, The Permanent Civil Chamber of the Supreme Court of Lima, declared the Appeal brought by Ethel Vanesa Sayuri Rodríguez Inoue, they decided to marry the Judgment of Vista, They overturned the judgment appealed that the Lawsuit, Reforming it, declared the claim for divorce for Cause of Separation of Fact, consequently dissolved the Marriage Link, unfounded.

KEY WORDS: Separation from Fact, Dissolution of Marriage Link, Procedural Curator, Procedural Curator

TABLA DE CONTENIDO

	Página
CARATULA	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	vi
TABLA DE CONTENIDO.....	vii
INTRODUCCION.....	viii
SINTESIS DE LA DEMANDA.....	10
SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.....	13
INSERTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.....	15
SINTESIS DE AUTO DE SANEAMIENTO.....	31
SINTESIS DE AUDIENCIA CONCILIATORIA.....	32
SINTESIS DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.....	33
COPIA DE SENTENCIA DE JUEZ ESPECIALIZADO.....	34
FOTOCOPIA DE SENTENCIA DE SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA.....	37
FOTOCOPIA DE SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CASACIÓN.....	39
JURISPRUDENCIA	45
DOCTRINA.....	48
SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL.....	51
OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	53
CONCLUSIONES.....	54
RECOMENDACIONES.....	56
REFERENCIAS.....	57

INTRODUCCION

El divorcio pone fin de manera plena y definitiva al matrimonio, quedando a los cónyuges en aptitud para contraer nuevas nupcias, procede por las causales establecidas por la Ley, debiendo los hechos ocurrir con posterioridad al perfeccionamiento del matrimonio, pues de lo que se trata es de la disolución de un matrimonio válido. El divorcio y la separación de cuerpos deben ser declarados judicialmente, los mismos que deben estar subsumidas dentro de las doce causales establecidas en el artículo 333 del Código Civil.

En el presente caso veremos que la causal contemplada por quien demanda se ubica en el numeral 12 ésta es: Separación de Hecho, la misma que se da a raíz de que al haber cumplido los cónyuges la mayoría de edad al momento del matrimonio y estar bajo la tutela de los padres, además de tener oportunidad ambos de asegurar su futuro al conseguir trabajo en el extranjero cada uno por su cuenta, y que al haber firmado un acuerdo de Separación Convencional y no poder ingresarlo por no estar representado por un apoderado legal es que se interpone la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho.

Asimismo es de verse que en las instancias correspondientes los juzgadores no tomaron en cuenta el documento presentado denominado Acuerdo de Separación Convencional el mismo que les permitiría tomar una decisión diferente y no solo tomar una decisión que los lleve a fallar por una relación o por un tema laboral lo cual llevo a decidir por declarar Infundada la demanda, lo que no correspondería, pues si bien es cierto para resolver un divorcio en el proceso de conocimiento corresponde entonces cumplir con la ley.

Como consecuencia entonces corresponde al órgano Supremo revisar los actuados y son ellos quienes si tomaron en consideración el documento llamado Separación Convencional, siendo ello los Supremos casaron la sentencia de vista y reformularon la misma declarando Fundada la demanda y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Doña Ethel Vanesa Sayuri Rodríguez Inoue, representada por Irene Gertrudis Jaruhe Rodríguez Inoue interponen demanda de Divorcio por causal, de Separación de Hecho de los cónyuges, señalado en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, seguido contra Julio Cesar Chávez Huamán, desconociendo el domicilio actual del demandado, solicitando se notifique a su último domicilio real y por edicto, asimismo designarse curador procesal y se notifique al representante del Ministerio Público.

Fundamentación fáctica:

1. Que, el demandado Julio cesar Chávez Huamán y la demandante contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad de Jesús María el 27 febrero de 1991, según consta en la Partida de Matrimonio número 121.

2. Que, 20 de junio de 1994 los cónyuges decidieron poner fin a su relación matrimonial por mutuo acuerdo firmando ambos una demanda de separación convencional y divorcio ulterior, empero dicha demanda no se interpuso pues el demandado no había designado apoderado que lo represente en la demanda de separación convencional.

3. Que, los cónyuges no constituyeron hogar conyugal toda vez que se casaron apenas alcanzaron la mayoría de edad, por lo que dependía de los padres y al poder trabajar en el extranjero el demandado en Chile y la demandante a Japón, por lo que hasta la fecha no han hecho vida en común, ni han establecido hogar conyugal, desconociendo el paradero actual del demandado

4. Que, respecto a la Obligación Alimentaria no hay tal cosa, toda vez que los cónyuges no han procreado hijos, por lo que no hay obligación de alimentos que cumplir.

5. Que, no habiendo procreado hijos no hay que decidir sobre la Tenencia o cuidado de los hijos, ni tampoco sobre la suspensión o privación de la patria potestad.

6. Que, respecto a la separación de bienes gananciales se debe preciar que los cónyuges no han adquirido bienes durante el matrimonio, no teniendo deudas pendientes con personas o entidad alguna.

7. Que, respecto a la Indemnización de Daños incluyendo el Daño Moral, los cónyuges durante el régimen matrimonial no se han causado daño patrimonial y/o extrapatrimonial, ni mucho menos pensión de alimentos, ambos cónyuges suscribieron una Propuesta de Convenio en la que expresamente renuncian mutuamente a toda pensión de alimenticia por tener ambos capacidad de subsistencia personal.

8. Que, el 20 de junio de 1994, hasta la fecha de interposición de la demanda han transcurrido de manera ininterrumpida más de dos años por no tener hijos, es decir, han transcurrido en exceso el plazo exigido para interponer la demanda de divorcio por separación de hecho.

Fundamentación jurídica:

9. Normatividad Civil: art. 333º inciso 12, 349º.

10. Normatividad Procesal Civil: art. 480º.

Medios probatorios:

1. Partida de Matrimonio de los cónyuges.
2. Escrito de demanda de Separación Convencional de Divorcio ulterior suscrito por los cónyuges.
3. Propuesta de Convenio suscrito por los cónyuges.
4. Poder otorgado por Ethel Vanesa Sayuri Rodríguez Inoue

2. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 11 de febrero de 2003, la demandada Ministerio Público representado por la señora Fiscal Rebeca Sánchez Fuentes de la décima quinta fiscalía provincial de familia, se apersonó al proceso y contestó la demanda.

Fundamentación fáctica:

1. Que, la intervención es como parte y siendo el ministerio público el encargado de velar por la unidad familiar, defensa del vínculo conyugal y observancia de ley.

2. Que, la causal de Separación de Hecho, se configura cuando los cónyuges quiebran el deber de cohabitación, luego de haber transcurrido dos ininterrumpidos si los cónyuges no han procreado hijos.

3. Que, la demandante expresa que su matrimonio no cumplía con los fines de la institución conyugal, ya que no constituyeron hogar conyugal, ya que el matrimonio lo realizaron apenas alcanzada la mayoría de edad y dependían de los padres, por lo que a la fecha no han hecho vida en común.

Fundamentación jurídica:

1. Artículo 159° de la Constitución Política del Perú
2. Artículos 1° y 96° inciso 1 del Decreto Legislativo N° 52
3. Artículo 333° inciso 12 del Código Civil

4. Artículo 113° inciso 1°, y Artículo 478° y 481° del Código Procesal Civil

Medios probatorios:

Siendo el Ministerio Público parte imparcial, ofrece como pruebas las que se actúen durante la secuencia del proceso

Con fecha 23 de julio de 2003, Yoshiro Chávez Villegas, el órgano jurisdiccional nombro Curador Procesal de Julio Cesar Chávez Huamán en los seguidos por Ethel Vanesa Sayuri Rodríguez Inou sobre Divorcio por causal de separación de hecho

Fundamentación fáctica:

1.- Que, no habiendo sido materia de pronunciamiento la demanda de separación convencional, puede valorarse como declaración asimilada de ambos cónyuges, en razón que aparece la rúbrica de ambos en dicho documento.

2.- Que, la causal de separación de hecho, presupone el apartamiento del hecho en común, por ello sería ilógico separar lo que jamás estuvo junto.

3.- Que, la accionista niega la constitución del hogar conyugal y que no han hecho vida en común.

4.- Que, nunca se produjeron las obligaciones inherentes al matrimonio.

5.- Que, se deberá tener en cuenta si se produjo vida en común.

Fundamentación Jurídica

1. Artículo 442° del Código Procesal Civil.

3.INSERTOS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PRINCIPALES

Exp. N°

Sec.

Escrito N° : 01

Sumilla : Demanda de Separación
Convencional.

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA:

JULIO CESAR CHÁVEZ HUAMAN, con LE. N° 07263662 con domicilio real en Av. Brasil N° 875 Lima 1 y ETHEL VANESSA SAYURI DRIGUEZ INOUE con LE. N° 09923034 con domicilio real en W Cervantes 211-Lima 1 y ambos con domicilio legal en Jr. D. 243-Ofc. 214-Lima 1; ante usted respetuosamente decimos:

PETITORIO:

Que, en VIA DE PROCESO SUMARISIMO interponemos demanda de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, los recurrentes, para que previos los trámites de ley y a la naturaleza del proceso, se ordene nuestra separación de cuerpos y quede sin efecto todo deber o derecho que acarrea el vínculo matrimonial en vigencia, por lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1ero. Que los recurrentes, contrajimos matrimonio civil, por ante la Municipalidad de Jesús María, con fecha 27 de Febrero de 1991, conforme se acredita con la Partida de Matrimonio que se adjunta a la presente demanda, matrimonio que celebramos con toda libertad, como igualmente decidimos separarnos.-

2do. Posterior al matrimonio, no constituimos hogar conyugal, habiendo vivido cada uno en casa de nuestros progenitores en razón de que así lo convenimos por razones estrictamente personales, entre ellas el viajar fuera del país por razones de trabajo, y como en efecto la recurrente viajó al país de Japón en Octubre de 1991, mientras que el recurrente lo hizo posteriormente al país de Chile, donde ambos permanecemos laborando y radicando en cada país, hasta la actualidad en que interponemos la presente.

3ero. Que, habiendo transcurrido DOS AÑOS Y OCHO MESES, en que he

desavenencias de otra naturaleza, pero si, dado el tiempo ha primado la distancia y el consecuente enfriamiento en las relaciones matrimoniales, que pudieren darse, en toda pareja normal es más ambos seguimos con la intención de permanecer laborando en el país (Japón y Chile) entonces resulta irrelevante mantener un vínculo matrimonial en éstas condiciones, máxime que no hemos procreado familia, como tampoco hemos adquirido bienes muebles y mucho menos inmuebles, por lo que no hay nada porque mantenernos en matrimonio, que no sea la amistad y respeto.-

4to. Por los fundamentos precedentes, solicitamos nuestra separación convencional y divorcio ulterior, renunciando ambos todo derecho o beneficio que pueda conceder la ley, el uno para el otro.-

FUNDAMENTACION JURIDICA:

Amparamos nuestra pretensión, atendible a todas luces y es por ello que recurrimos a solicitar tutela jurisdiccional, por estar prescrito en los Artículos 546, 547, 573 del Código Procesal-Civil y el inciso 11 del Artículo 333 del Código Civil. En cuanto a las normas procesales, son las que regulan el procedimiento a seguirse en relación a nuestra pretensión por lo ya expuesto y de estricto privado y porque es obvio que en distancia uno del otro no se puede cumplir a cabalidad con las obligaciones y derechos que señala el Título II del Capítulo Unico correspondiente a la materia, y por razones de orden personal.-

VIA PROCEDIMENTAL:

El presente proceso deberá tramitarse dentro del PROCESO SUMARISIMO-Separación Convencional y Divorcio Ulterior.-

MEDIOS PROBATORIOS

- Partida de Matrimonio registrado por ante la Municipalidad de Jesús María con fecha 27 de Febrero de 1991.
- Propuesta de Convenio debidamente firmada
- Copia simple del Pasaporte del recurrente, en que se acredite mi salida, e ingreso al país.-

- ANEXOS
- 1-a Copia de la LE. del cónyuge
 - 1-b Copia de la LE. de la cónyuge
 - 1-c Partida de Matrimonio
 - 1-d Copia del Pasaporte N°
 - 1-e Copia de la LE. del Apoderado del recurrente don
 - 1-f Copia de la LE. de la Apoderado de la recurrente

OTROSI DIGO: Que, en razón a lo expuesto y como es obvio, no pudiendo permanecer por más tiempo en el país, hasta la fecha, en que se señale la Audiencia Unica correspondiente; Nombramos como nuestros Apoderados, para que nos representen en el acto de la Audiencia Unica, como para el seguimiento de la prosecución del trámite del proceso, a don

OTROSI DIGO: Que asimismo cumplimos con presentar el Arancel correspondiente, como las Cédulas de Notificación.-

POR TANTO:

A usted pedimos señor Juez, tener por admitida la presente demanda, tramitarla conforme a ley y en su oportunidad declarar fundada nuestra pretensión.-

Lima, 20 de Junio de 1994

Julio Chavez
[Firma]

PROPUESTA DE CONVENIO

Por el presente expresamos y convenimos, en la fecha en forma expresa, que durante ni después de contraído el matrimonio por el que ahora pretendemos la Separación Convencional, no hemos procreado hijos; no hemos adquirido bienes muebles ni inmuebles; en consecuencia no hay Patria Potestad que discurrir e acordar, no hay división de bienes gananciales, y como también convenimos expresamente que hacemos renuncia mutua, de toda pensión alimenticia o emolumento que pueda derivarse como obligación, por tener ambos capacidad de subsistencia personal.

Sin más que anotar, en Lima, a los veinte días de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.

X *[Firma]*

[Firma]



DEMANDA

 45
 PODER JUDICIAL
 Centro de Distribución G.
 EDIFICIO ALZAMORA

CDG 27 NOV. 2002

RECEPCIONAL

SEÑORA JUEZ ESPECIALIZADA EN FAMILIA DE LIMA

ETHEL VANESA SAYURI RODRIGUEZ INOUE

representada por IRENE GERTRUDIS JARUBE RODRIGUEZ INOUE, según poder por escritura pública, identificada con D.N.I. N° 07878538, señalando domicilio real en Jr. Río Chira N° 519, Urb. La Villa, Distrito de San Luis; y domicilio legal en Jr. Carabaya N° 719, Of. 104, Cercado de Lima; a UD., con el debido respeto, Digo:

I.- PETITORIO:

Que, por convenir al derecho de mi representada interpongo demanda de DIVORCIO por causal, de SEPARACION DE HECHO de los cónyuges, señalado en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, la dirijo contra JULIO CESAR CHAVEZ HUAMAN, cuyo domicilio conocido fue en Av. Brasil N° 375 del Cercado de Lima, por lo que declaro bajo juramento desconocer su domicilio actual, empero sin perjuicio de ello solicito se notifique en su último domicilio real y además se le notifique por Edicto, bajo apercibimiento de designarse curador procesal; de mismo modo se notifique al Representante del Ministerio Público.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Que, el demandado Julio César Chávez Huaman y mi representada contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, el día 27 de Febrero de 1991, según es de verse de la Partida de Matrimonio número 121.

SEGUNDO: Que, el día 20 de junio de 1994 los cónyuges decidieron poner fin a su relación matrimonio por mutuo acuerdo firmando ambos una demanda de Separación Convencional y divorcio ulterior, empero dicha demanda no se interpuso por cuanto el demandado no había designado apoderado que lo represente en la tramitación de la demanda de Separación Convencional, como si lo hizo mi representada otorgándola a favor de Cristina Takeko Inoue Sakamoto, según es de verse del original de la demanda y copia del poder amplio y general que se acompañan a la presente demanda.

TERCERO: Que, los cónyuges no constituyeron hogar conyugal toda vez que realizaron el matrimonio apenas alcanzada la mayoría de edad por lo que dependían de los padres, y por el anhelo de poder trabajar en el extranjero tanto el demandado en Chile y mi representada en Japón, por lo que hasta la fecha no han hecho vida en común ni han establecido hogar conyugal. Desconociendo hasta la fecha el paradero actual del demandado, toda vez que de su último domicilio conocido no dan razón de él.

CUARTO: Que, respecto a la OBLIGACION ALIMENTARIA no hay tal cosa, toda vez que los cónyuges no han procreados hijos, por lo que no hay la obligación de alimentos pendientes que se tenga que cumplir, máxime cuando ambos cónyuges han renunciado a su

derecho alimentario, según propuesta suscrita por ambas partes con fecha 20 de junio 1994.

QUINTO: Del mismo modo, no habiéndose procreado prole no hay que decidir sobre LA TENENCIA o Custodia de los hijos ni tampoco sobre la suspensión o privación de Patria potestad.

SEXTO: Respecto a la SEPARACION DE BIENES GANANCIALES debe precisarse que los cónyuges no han adquirido bienes durante el régimen matrimonial por lo que no tiene deudas pendientes con personas o entidad alguna, por consiguiente no hay bienes que adjudicarse o hacer separación de bienes gananciales.

SEPTIMO: Que, respecto a la INDEMNIZACION DE DAÑOS INCLUYENDO EL DAÑO MORAL, debe mencionarse que los cónyuges durante el régimen matrimonial no se han causado daños patrimonial y/o extramatrimonial de ninguna índole ni mucho menos pensión de alimentos que reclamarse toda vez que ambos cónyuges en la misma fecha de suscripción de la demanda de Separación de Convencional también suscribieron una PROPUESTA DE CONVENIO en la que expresamente renunciaron mutuamente a toda pensión alimenticia por tener ambos capacidad de subsistencia personal, según es de verse del documento que en original se adjunta a la presente demanda, en consecuencia, no hay obligación a indemnizar por daño incluyendo el daño moral a favor del cónyuge perjudicado.

OCTAVO: Que, desde el 20 de junio de 1994 hasta la fecha de interposición de la presente demanda han transcurrido de manera ininterrumpida más de dos años, por no tener hijos, es decir, ha transcurrido en exceso el plazo exigido para interponer la demanda de divorcio por separación de hecho estipulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil en concordancia con el artículo 349 del mismo cuerpo de Ley.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 349 del Código Civil establece las causales de Divorcio, las mismas que se remiten a las causales de separación de cuerpos en los incisos uno al doce.

El inciso 12 del artículo 333 del Código Civil modificado por la Ley 27495, que agrega como causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges.

IV.- VIA PROCEDIMENTAL

Conforme a lo dispuesto por el artículo 480 del Código Procesal Civil a la demanda de Divorcio por Causal corresponde tramitarse como PROCESO DE CONOCIMIENTO.

V.- MONTO DEL PETITORIO

Dada la naturaleza del Proceso la demanda de divorcio es inapreciable en dinero.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- El mérito de la Partida de Matrimonio de los cónyuges. ✓
- 2.- El mérito del ORIGINAL del escrito de demanda de Separación Convencional y Divorcio ulterior suscrito por los cónyuges. ✓
- 3.- El mérito del RECONOCIMIENTO que deberá practicar el demandado del escrito de demanda de Separación Convencional y Divorcio ulterior.
- 4.- El mérito del ORIGINAL de la Propuesta de Convenio suscrito por los cónyuges.
- 5.- El mérito del RECONOCIMIENTO que deberá practicar el demandado de la Propuesta de Convenio suscrito por los cónyuges. ✓
- 6.- El mérito de la copia simple del Poder otorgado por Ethel Vanesa Sayuri Inoue a Cristina Takeko Inou Sakamoto. ✗
- 7.- El mérito de la DECLARACION DE PARTE, que deberá prestar el demandado conforme al pliego interrogatorio que se adjunta. ✓

VII.- ANEXOS DE LA DEMANDA:

- 1.- D.N.I. de la apoderada.
- 2.- Poder general y especial otorgado a favor de la recurrente.
- 3.- Tasa judicial.
- 4.- Partida de matrimonio de los Cónyuges.
- 5.- Original del escrito de demanda de Separación Convencional y Divorcio ulterior.
- 6.- El Original de la Propuesta de Convenio de los cónyuges.
- 7.- Copia del Poder otorgado a favor de Cristina Takeko Inoue Sakamoto.
- 8.- Pliego Interrogatorio.
- 9.- Dos Copias de la demanda y Cédulas de notificación.

POR LO EXPUESTO

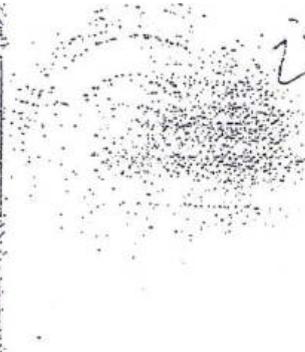
Sirvase, Señora Juez, admitir a trámite la presente demanda y tramitarla conforme a la Ley.

Lima, 27 de Noviembre del 2002.

Samuel W. Romero Aparicio
SAMUEL W. ROMERO APARICIO
ABOGADO
C.A.B. Reg. 14367

UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
OFICINA DE GRADOS Y TITULOS

Jefe del Banco de Expedientes
CERTIFICA:
que la presente copia fotostática es igual a la original que se ha tenido a la vista





EXP.-183515-2002-00423-
 ESP. LEG-
 ESC. N° 02
 Cuaderno Principal
 SUBSANACION

SEÑORA JUEZ DEL DECIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA
 DE LIMA

ETHEL VANESSA SAYURI RODRIGUEZ INOUE, debidamente representada por Irene Gertrudis Jarihe Rodriguez Inoue, en lo seguido contra Julio César Chávez Huaman, sobre Divorcio por separación de hecho; a UD., con el debido respeto digo:

Que, mediante resolución número Uno, se declaró inadmisibile la demanda a fin de cumplir con lo dispuesto por el inciso Primero del artículo 425 del Código Procesal Civil en tal virtud se subsana la presente demanda en los siguientes términos:

PRIMERO: Se ordena que presente la copia del documento de identidad de la poderdante por lo cual cumplo con presentar tres copias del DNI de mi poderdante Ethel Vanesa Sayuri Rodriguez Inoue.

SEGUNDO: Que, en el presente proceso de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, el cónyuge perjudicado es mi poderdante si bien no se interpuso en su oportunidad la demanda de Separación convencional es por el hecho que el demandado no designó apoderado que lo represente en dicho trámite judicial que se frustró por lo que se perjudicó a mi representada al no poder iniciar el mencionado proceso de SEPARACION CONVENCIONAL, conforme se detalla en el Segundo punto de la demanda.

TERCERO: Que, respecto a la acreditación de estar al día en el pago de las obligaciones alimentarias, debe precisarse que los cónyuges no procrearon hijos; empero las partes pactaron de mutuo acuerdo la renuncia a toda pensión de alimentos entre los cónyuges, según es de verse de la propuesta de convenio suscrita por ambas partes el 20 de junio de 1994, según se detalla en el documento anexada a la demanda como 1-F.

CUARTO: Que, siendo mi representada el cónyuge perjudicado con la Separación de Hecho, por no haberse interpuesto la Demanda de Separación Convencional oportunamente, sin embargo mi poderdante no solicita una indemnización por daño alguno

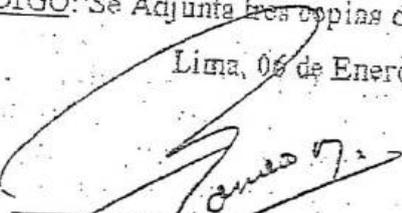
Incluyendo el daño moral en razón que la separación de ambos cónyuges fue pactado al mutuo acuerdo, que no se haya materializado en la demanda de Separación convencional oportunamente, no quita la esencia de extinguir el vínculo matrimonial de los cónyuges como es su anhelo. Máxime que la estabilidad económica de ninguno de los cónyuges se ve perjudicada, al no haber obligación alimentaria para hijo alguno y por renuncia recíproca a la misma de los propios cónyuges.

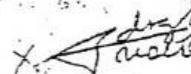
POR LO EXPUESTO:

Sírvase, Señora Juez, tenerse por subsanado la presente demanda y en su oportunidad tramitarla conforme a Ley.

OTROSI DIGO: Se Adjunta tres copias del DNI de la poderdante.

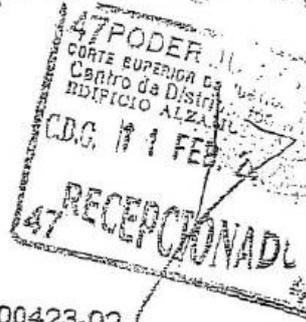
Lima, 06 de Enero del 2003.


Rafael W. Romero Aparicio
ABOGADO
C.A.L: 14307

X. 
Austri



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA
CENTRO EMERGENCIA MUJER
MIMDES



EXP. : N° 00423-02
SEC. : FERNANDEZ
ESC. : N° 1
SUM. : CONTESTA DEMANDA
DIVORCIO POR CAUSAL.

SEÑORITA JUEZ DEL DECIMO QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE
LIMA

REBECA SANCHEZ FUENTES, Fiscal Provincial de la Décima
Quinta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, con domicilio procesal en
Jr. Camaná N° 516, Lima 1 - MIMDES, a usted digo:

Que habiendo sido notificada con la Demanda interpuesta por
don ETHEL VANESA SAYURI RODRÍGUEZ INQUE contra JULIO CESAR
CHAVEZ HUAMAN sobre DIVORCIO POR CAUSAL - SEPARACIÓN DE
HECHO, en tiempo hábil y dentro del término de ley, la contesto en los
siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. - Que nuestra intervención en el presente proceso es como parte, de conformidad con el inciso 1° del artículo 96 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; en aras de coadyuvar a la legalidad del proceso y siendo el Ministerio Público el encargado de velar por la unidad familiar, defensa del vínculo conyugal y observancia de la ley.
2. - Que, la demandante, contrajo matrimonio civil con el demandado el veintisiete de febrero del año de mil novecientos noventauno, ante la

Recepción de la Expediente

Recepción de la Expediente

municipalidad Distrital de Jesus Maria, tal como se acredita con el Acta de Matrimonio número ciento veintiuno, la misma que obra en autos.

- Asimismo, la demandante expresa que durante la vigencia del vínculo matrimonial con el demandado, estos no han procreado hijos, ni han adquirido bienes muebles e inmuebles, que sea materia de patria potestad, tenencia, alimentos y liquidación de gananciales respectivamente.

- Que, en cuanto a la causal de Separación de hecho interpuesta por el demandante, es preciso acotar, que ésta se configura cuando los cónyuges quiebran el deber de cohabitación, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos cónyuges, por razones que no obedecen a un estado de necesidad o fuerza mayor; además, luego de haber transcurrido dos años ininterrumpidos y si los cónyuges no han procreado hijos.

Ino
quiebra
de deber de
cohabitación
y hijos

Por ello, el demandante expresa que, su matrimonio no cumplía con los fines de la institución conyugal, ya que los cónyuges no constituyeron hogar conyugal toda vez que realizaron el matrimonio apenas alcanzada la mayoría de edad por lo que dependían de los padres, y por anhelo de trabajar en el extranjero, el demandado en Chile y la demandante en el Japón, por lo que a la fecha no han hecho vida en común, por lo que la demandante desconoce el paradero actual del demandado.

no cumple
con los fines
de la institución
conyugal
por lo que
dependían de
los padres
y por anhelo
de trabajar en
el extranjero
el demandado
en Chile y la
demandante en
el Japón
por lo que a
la fecha no
han hecho
vida en común
por lo que la
demandante
desconoce el
paradero actual
del demandado

En este orden de ideas, la pretensión demandada, deberá ser acreditada objetivamente durante el desarrollo de la audiencia y en

la actuación de las pruebas, ofrecidas por las partes, quedando esta Fiscalía sujeta al curso regular del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son fundamentos legales de la presente contestación, lo dispuesto en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, artículos 1° y 96° Inciso 1° del Decreto Legislativo N° 52, artículo 333 inciso 12 del Código Civil y en los artículos 113 Inciso 1°, 478° y 481° del Código Procesal Civil.

MEDIOS PROBATORIOS:

Siendo el Ministerio Público, parte imparcial, ofrezco como pruebas las que se actúen durante la secuencia regular del proceso.

POR TANTO:

Sírvase Señorita Juez, tener por apersonado al Ministerio Público y por contestada la demanda en los términos expuestos.



Lima, 06 de Febrero del 2003.

[Firma]
 Dra. REBECA SANCHEZ FUENTES
 Fiscal Provincial (P)
 15ª Fiscalía Provincial de Familia de Lima
 MIMDES



EXPEDIENTE :423-02
ESPECIALISTA: MORALES
PRINCIPAL.
CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

NOR JUEZ DEL DÉCIMO QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN
FAMILIA DE LIMA.

YOSHIRO CHAVEZ VILLEGAS, identificado con
Documento Nacional de Identidad número 08688768, curador procesal de
Cesar Chavez Huamán, en los seguidos por Ethel Vanesa Sayuri

guez Inoue sobre divorcio por causal de separación de hecho; ante
con el debido respeto me presento y expongo:

Dentro del término de ley cumplo con contestar a la
demanda en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

Al punto primero.- La partida de matrimonio deberá ser merituada
de acuerdo a su contenido y procedencia.

Al punto segundo.- No habiendo sido materia de pronunciamiento
la pretendida demanda de separación convencional, su contenido
puede valorarse como declaración asimilada de ambos
partes, en razón que aparece la rúbrica de ambos en dicho documento.

UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
OFICINA DE GRADUADOS Y TÍTULOS
Jefe del Banco de Expedientes
Presente copia fotostática e igual
ha tenido a la vista.

Al punto tercero.- La causal de separación de hecho, presupone el apartamiento del hecho en común. Por esta razón sería ilógico separar lo que jamás estuvo junto. En este punto la parte accionante, deberá precisar el último domicilio donde las partes hicieron vida en común e indicar, la fecha de separación.

Al punto cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.- Respecto a las pretensiones accesorias que se indican; téngase presente lo que se expone.

2.- CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA.

De lo expuesto en la demanda se logra advertir que la accionante niega la constitución del hogar conyugal y que no han hecho vida en común. Esto hace suponer que sólo ocurrió la formalidad del matrimonio civil y que nunca se produjeron las obligaciones inherentes al mismo. Esto puede interpretarse que la separación de hecho se produjo en el acto. Sin embargo debe anotarse que el matrimonio se celebró el 27 de febrero de 1991, pero la voluntad y la consecuente decisión de querer poner fin al mismo se remontaría a 20 de junio de 1994 conforme lo dicho en la demanda y el anexo 1-E suscrito por ambas partes. Durante esos casi 3 años de relación (vigencia del matrimonio formal) no queda establecido si total o parcialmente se ejercieron derechos y obligaciones consecuencia del acto matrimonial. Lo que deberá tenerse en cuenta a fin de esclarecer si realmente se produjo vida en común y en dónde.

- FUNDAMENTO JURIDICO.

Sustento la contestación de la demanda en el artículo 442 del Código Procesal Civil y demás leyes conexas. Precisando haber cumplido con los requisitos que ésta exige.

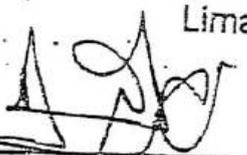
MEDIOS PROBATORIOS.

- 4.1.- El mérito de las pruebas alcanzadas por el accionante.
- 4.2.- Las que estime su judicatura, en virtud al artículo 194 del Código Procesal Civil

POR TANTO:

Sírvase proveer con arreglo a ley el presente recurso.

Lima, U^t Supra del 2003.


YOSHIRO CHAVEZ VILLEGAS
ABOGADO
C.A.C.M. 0312



4. SÍNTESIS DE AUTO DE SANEAMIENTO

Realizada el 03 de setiembre de 2003 en el Décimo Quinto Juzgado de Familia, contando solo con la presencia de una de las partes demandante y habiendo cumplido con absolver el escrito de contestación de la demanda por parte del curador procesal del demandado, además de no haberse ejercido totalmente los derechos y obligaciones del acto matrimonial y no habiéndose constituido un hogar conyugal. En este estado, la judicatura emitió Resolución N° 08 en la que no habiéndose deducido excepciones ni defensas previas se declaró SANEADO el proceso y válida la relación jurídica procesal, procediendo a citar a las partes a Audiencia Conciliatoria.

5. SÍNTESIS DE AUDIENCIA CONCILIATORIA

Que, respecto a la Audiencia de Conciliación la señora Magistrada que despacha el Décimo Quinto Juzgado de Familia no propuso formula conciliatoria toda vez que el demandado es representado por Curador Procesal el mismo que no tiene facultades para disponer de los derechos sustantivos o materiales de su patrocinado.

Acto seguido, se procedió a señalar los puntos controvertidos del proceso, siendo estos: Determinar la Pre-existencia del matrimonio entre las partes litigantes, Determinar la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpidos de dos años o de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad y Determinar si la separación de hecho se ha producido o no por razones laborales.

Posteriormente, se realizó el saneamiento probatorio; procediéndose a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes y luego a su actuación.

Asimismo la señora magistrada ordenó se admitan las siguientes pruebas de oficio:

- 1.- La declaración de la parte demandante.
- 2.- El reconocimiento del contenido y firma del escrito de demanda por parte de la demandante.
- 3.- Los certificados de movimiento migratorio de las partes litigantes.

6.- SÍNTESIS DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Décimo Quinto Juzgado Especializado de Familia de Lima, inicia la audiencia de pruebas y pone a la vista del curador procesal el documento de separación convencional y la propuesta de convenio, manifestando éste que no tiene facultades para reconocer documento alguno.

Se llevó a cabo la declaración de la parte demandante.

En este estado no habiendo más medios probatorios que actuarse, la señora Magistrada concede a las partes el término de ley para presentar sus alegatos, se otorgó el uso de la palabra a los abogados. Luego, se señaló que la causa se encontraba expedita para sentenciar. Es así, que el A-quo reservó su decisión de emitir sentencia de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del Artículo 555° del Código Adjetivo.

7.

SENTENCIA DE JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA

PODER JUDICIAL



Expediente Nro. : 183515-2002-00423-0
Especialista : Dante Morán Díaz.
Demandante : Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue.
Demandado : Julio César Chávez Huaman
Materia : Divorcio por causal.
Juez : Dra. Nancy Ceronel Aquino

30
04/02

Resolución número dieciséis:
Lima, diecinueve de enero
Del dos mil cinco.-

Rank Expositiva

VISTOS: Puesto los autos en Despacho para resolver; Resulta de autos que por escrito de fojas dieciocho a veinte y su subsanatoria de fojas veinticuatro a veinticinco, doña ETHEL VANESSA SAYURI RODRIGUEZ INOUE, representada por doña Irene Gertrudeis Jarude Rodriguez Inoue, conforme al poder que obra en autos a fojas tres a seis, interpone demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, acción que la dirige contra don JULIO CESAR CHAVEZ HUAMAN, en base a los siguientes fundamentos de hecho: 1) Que con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno contrajo matrimonio civil con el demandado ante la Municipalidad Distrital de Jesús María; 2) Que el veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro, los cónyuges decidieron poner fin a su relación matrimonial por mutuo acuerdo firmando ambos una demanda de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, la misma que no se interpuso por cuanto el demandado no había designado apoderado que lo represente en dicho proceso; 3) Que los cónyuges no constituyeron hogar conyugal, toda vez que realizaron el matrimonio apenas alcanzada la mayoría de edad y dependían de sus padres, y por anhelo de poder trabajar en el extranjero, tanto el demandado en Chile y la demandante en Japón por lo que no hicieron vida en común ni establecieron hogar conyugal; Ampara su demanda en los artículos 349, inciso 12 del artículo 333° del Código Civil; Que tramitada la demanda con arreglo a su naturaleza, a fojas veintiséis se admite la misma en la Vía de Proceso de Conocimiento, corriéndose traslado a la parte contraria y teniéndose por ofrecidos los medios probatorios; a fojas veintinueve y treinta y uno absuelve el Ministerio Público en los términos que expone; que habiéndose notificado al demandado Julio Cesar Chavez Huaman por intermedio de edictos y no apersonándose al proceso, por resolución número cinco se nombra como Curador Procesal a don Yoshiro Chavez Villegas, el mismo que por escrito de fojas cincuenta y dos se apersona y juramenta el cargo; por resolución número siete

ne por contestada la demanda en los términos que expone en su escrito de
 onta y nueve a sesenta y uno; Que por resolución número ocho de fojas
 inueve, se declara saneado el proceso y se señala fecha para Audiencia de
 liación, la misma que se verifica a fojas setentisiete a setentiocho, en la que la
 demandada al estar representada por un curador procesal es imposible intentar
 nciliación; y continuando la audiencia se procedió a fijar los puntos
 ertidos y el saneamiento probatorio; la audiencia de actuación probatoria se
 a cabo conforme a los términos que aparecen en el acta de fojas ochentisiete a
 ta y uno; que incorporados al proceso de oficio del Movimiento Migratorio
 lo por el Ministerio del Interior y de la Certificación de Dirección domiciliaria

RENIEC de fojas ochenta y dos y noventa y tres respectivamente, por
 ción número diez se dispone notificar al demandado en la dirección
 iliaria que aparece en dichos documentos, a efectos de que comparezca al
 so bajo apercibimiento de continuarse el proceso con el Curador Procesal
 rado en autos y quedar ratificados los actos procesales del referido Curador
 sal, el mismo que conforme el Acta de Diligenciamiento de exhorto de fojas

diez y ocho, el domicilio es "desconocido" y en la hoja de Registro del
 lado "no existe ninguna variación de domicilio", por lo que agotándose los
 s para ubicar al demandado, por resolución número catorce se hace efectivo el
 bimiento de continuarse el proceso con el curador Procesal; Que comunicando
 partes que tienen cinco días para formular sus alegatos si lo consideran
 ente, y una vez incorporados los medios probatorios pendientes de actuar, es el
 nto de emitir sentencia; **Y CONSIDERANDO: Primero: DE LA**

FINALIDAD DEL PROCESO: Que conforme el artículo III del Título Preliminar
 digo Procesal Civil, "El juez deberá atender a que la finalidad concreta del
 o es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas
 e relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales y que su
 lad abstracta es lograr la paz social en justicia.", que en virtud de ello el
 or al resolver las controversias debe basarse en el mérito de lo actuado, el
 o y la justicia; **Segundo: DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

LOS: Que para dar cumplimiento al Principio de Congruencia Procesal, es
 o connotar los puntos controvertidos fijados en las Audiencia de fojas
 siete a setentiocho, siendo ellos lo siguiente: I) Determinar la preexistencia del
 onio entre las partes litigantes; II) Determinar la Separación de Hecho de los
 ges durante un periodo ininterrumpido de dos años o de cuatro años si los
 ges tuviesen hijos menores de edad; III) Determinar si la separación de hecho
 producido o no por razones laborales, así como el cumplimiento de las
 ciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo;

Tercero: DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Que los medios probatorios tienen
 alidad: 1) **Acreditar** los hechos expuestos por las partes; 2) **Producir certeza**
 vez respecto de los puntos controvertidos; y 3) **Fundamentar** sus decisiones, y
 ración de los mismos se realizará en forma conjunta utilizando la apreciación

da, conforme dispone los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil;

Cuarto: DEL VINCULO MATRIMONIAL: Que el vínculo matrimonial entre don
 Cesar Chávez Huamán y doña Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue, cuya
 ión es materia del caso de autos, se encuentra acreditado con la copia
 ada de la partida de matrimonio de fojas siete, celebrado ante la Municipalidad
 s María, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventiuno y conforme la

172
 Ciento
 Setenta y dos

PORTE CONSIDERADO

ación del representante de la cónyuge, durante la vida conyugal no han
 ado hijos; **Quinto: LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO** Que
 rme el Artículo 333 inciso 12 del Código civil: "Son causas de separación de
 os: ... La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo
 rumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges
 en hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto
 Artículo 335°."; Que del análisis de autos fluye que los cónyuges Julio Cesar
 z Huamán y Ethel Vanessa Sayuri Rodriguez Inoue contrajeron matrimonio el
 siete de febrero de mil novecientos noventa y uno (fojas 7); que la
 ndante manifiesta en su escrito de demanda que en Junio de 1994 los cónyuges
 leron poner fin a su relación matrimonial por mutuo acuerdo firmando ambos
 emanda de separación convencional y divorcio ulterior la misma que no se
 uso por la razón de que el demandado no había designado apoderado que lo
 iente en el proceso; que sin embargo, si bien es cierto, que de los documentos de
 14 a 17 aparece que con fecha 20 de Junio de 1994 los referidos cónyuges
 ben la demanda de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, así como la
 esta de convenio, documentos que han sido reconocidos por el apoderado de la
 ndante en audiencia probatoria de fojas 88; que sin embargo, del Movimiento
 torio de fojas 82 fluye que la demandante en Junio de 1994 no se encontraba
 territorio nacional por la razón que con fecha primero de Mayo de 1994 salio
 úis con destino a Estados Unidos de Norte América, quedando así desvirtuado el
 iento de la acción en el escrito de demanda y por consiguiente la actora no ha
itado la fecha de la separación de hecho que hace referencia en su demanda;
 ; Que además en autos tampoco se ha acreditado si los cónyuges desde que
 jeron matrimonio han realizado vida en común y han establecido domicilio
 gal, como requisito fáctico para determinar si hubo o no separación de hecho;
 vez que de la Declaración de Parte Demandante, prestada por su representante,
 as 88/91, aparece que el declarante incurre en contradicciones al manifestar que
 nyuges se casaron muy jóvenes estableciendo domicilio común en la casa de los
 s de la demandante con el objetivo de emigrar del país, la demandante al Japón
 demandado a Chile; con el objeto de generar recursos económicos y luego
 cionar a sus padres sobre su matrimonio, y cuando se le pregunta, "por que
 usted manifiesta que los cónyuges litigantes establecieron domicilio común en
 micilio de su representada y posteriormente dice que sus padres no tenían
 imiento de dicho matrimonio..." dijo: "que como el chico era el consentido en
 a, sus padres le permitían que se quedase a dormir los fines de semana, lo que
 plica que durante la semana se veían, ratificándome que sus padres no tenían
 imiento del matrimonio..."; si los cónyuges no han hecho vida en común, no
ejercido los deberes y derechos que nacen del matrimonio regulados en los
ulos 287, 288, 289 del Código Civil como presupuesto para que se produzca la
cción de hecho; Por tales considerandos y de conformidad con el artículo 200
ódigo Procesal Civil, la señorita Juez del Décimo Quinto Juzgado de Familia de
administrando Justicia nombre de la Nación; **FALLA: DECLARANDO:**
NDADA la demanda de divorcio interpuesta por Ethel Vanesa Sayuri
 guez Inoue contra Julio Cesar Chávez Huamán por la causal de Separación de
 de los cónyuges, disponiéndose el Archivo definitivo de los autos, una vez
 tida la presente; sin costas con costos.-

*Ojo impreso el 23/06/94
 11:00 AM*

[Handwritten signature]

ada...
 SUPLENTE DE JUEGA DE UNAF

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]

DANTE MORAN
 Espectadora Legal
 SUPLENTE DE JUEGA DE UNAF

8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

EXPEDIENTE: N° 868-2005

Materia: Divorcio por causal (Separación de Hecho)
Resolución Número

Lima, siete de setiembre de
Dos mil cinco.-

VISTOS: Interviniendo como vocal ponente la señora

Cabello Matamala; oído el informe oral Y, **CONSIDERANDO** además:-----
PRIMERO: Que, se ha elevado en apelación la sentencia obrante de fojas ciento setentituno a ciento setentitrés, su fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, que declara infundada la demanda sobre divorcio por separación de hecho interpuesto por doña Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue contra don Julio César Chávez Huamán.

SEGUNDO: Que, las causales de divorcio están taxativamente señaladas por la ley, prevista en el artículo 333° inciso 1) al 13), numeral modificado por la Ley 27495 del siete de julio del año dos mil uno.

TERCERO: Que, en la causal de separación de hecho de los cónyuges no es aplicable lo previsto en el artículo 335° del Código Civil, es decir que no importa que los cónyuges hayan provocado dicho distanciamiento, teniendo por tanto ciertos elementos constitutivos: *objetivo:* cese efectivo de la vida conyugal, apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, incumplimiento del deber de cohabitación; *subjetivo:* intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, por tanto no se amerita la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, requiriéndose el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges; *temporal:* se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos y cuatro años si tienen hijos menores de edad;-----

CUARTO: Que, la causal de separación de hecho se ubica en la no necesidad de reeditar el domicilio conyugal lo que si es imprescindible para efectos de la causal culpatoria de abandono del hogar conyugal, razón por la cual, el eventual aunque existente caso de los cónyuges que por diversos motivos no han constituido casa conyugal, porque siempre han vivido separados por razones económicas, estudios, trabajo, etc. Y que en la causal subjetiva son declaradas improcedentes, pensamos que es viable su invocación en la nueva causal. Cabe señalar que lo usual en la práctica es que los cónyuges hayan hecho vida en común en el domicilio conyugal, esta atinencia se refiere a que la separación de hecho de los cónyuges con prescindencia de la probanza de la casa conyugal posibilita la configuración de elemento para la configuración de la causal, aspecto distinto es el vínculo a las consecuencias relacionadas a los efectos patrimoniales como consecuencia de la declaración de la disolución del vínculo por esta causal, que requiere la declaración del cónyuge perjudicado, para lo cual resulta fundamental entre otras declarar la casa conyugal, a fin de reconocer al cónyuge abandonado, y en

204

consecuencia quien puede válidamente invocar el perjuicio, como uno de los extremos a fundamentar en relación al daño irrogado a su persona y proyecto de vida.

QUINTO: Que, del estudio de autos se advierte que la accionante no ha acreditado con documento fehaciente, su pretensión máxime si de la copia del escrito de demanda de separación convencional que corre de fojas catorce a dieciséis, manifiestan que "...entre ellas viajar fuera del país por razones de trabajo, y como en efecto la recurrente viajó al país de Japón en octubre de mil novecientos noventiuno y el recurrente lo hizo posteriormente al país de Chile..." iniriéndose de ello que la separación es por motivos de trabajo. Por los fundamentos expuestos CONFIRMARON la sentencia apelada obrante de fojas ciento setentituno a ciento setentitrés, su fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, que declara INFUNDADA la demanda de divorcio interpuesta por Ethel Vanesa Sayuri Rodríguez Inoue contra Julio César Chávez Huamán; notificándose y los devolvieron.-

SS.

→ Su Señoría
[Signature]
CAPUNAY CHAVEZ

[Signature]
CABELLO MATAMALA

[Signature]
BELTRAN PACHECO

[Signature]
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA I
Resolución N° 1623-5
Fecha 11 3 SEP 2005

2005
M/eqc

21 SEP 2005

23
9
UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
OFICINA DE GRADOS Y TITULOS
Jefe de Oficina de Expediente
CERTIFICADO
que la presente copia certificada es igual a la que se ha tenido a la vista

9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN

SENTENCIA
CAS. N° 2701-2005
LIMA

Lima, diez de abril de dos mil seis;

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República; vista la causa número dos mil setecientos cinco, en audiencia pública de la fecha y produciendo correspondiente, emite la siguiente resolución:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue contra la sentencia de vista de fojas doscientos cinco, su fecha siete de setiembre de dos mil cinco, expedida por la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Lima, que confirmando la sentencia apelada de fojas ciento setenta y uno, su fecha diecinueve de enero del mismo año, declara infundada la demanda interpuesta contra Julio César Chávez Huamán, sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante Resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales contenidas en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, según los cargos siguientes: a) Interpretación errónea del artículo 335 del Código Civil, pues el Colegiado de mérito indica que a procesos como el presente no le es aplicable lo dispuesto en dicha norma, es decir que no importa que los cónyuges hayan provocado el distanciamiento y al analizar el elemento subjetivo de la causal de separación de hecho establece que la intención de interrumpir la separación no se amerita cuando es por efecto de cuestiones laborales; siendo que para sustentar su fallo el Colegiado Superior se ha basado en el escrito de la demanda de separación de hecho no interpuesta, en la que se menciona entre otros que la separación de los cónyuges es por

SENTENCIA
CAS. N° 2701-2005
LIMA

motivo de trabajo, con lo cual del acto principal de separarse sólo se considera lo incidental, con lo que se pierde la perspectiva de la voluntad de los cónyuges; y asimismo se interpreta erróneamente el artículo 333 inciso 12° del Código Civil en concordancia con el artículo 289 del mismo cuerpo legal, pues en la causal de separación de hecho no hay necesidad de acreditar el hogar conyugal a diferencia de la causal de abandono en el que es imprescindible; siendo que por extensión se incurre en error del artículo 289 del Código Sustantivo pues se indica que por la causal que nos convoca se requiere la verificación del cónyuge perjudicado para lo cual es necesario ubicar el hogar conyugal pese a que en su demanda señaló que no se había constituido hogar conyugal, por lo que no puede hablarse de abandono para establecer al cónyuge más perjudicado; b) Inaplicación del artículo 168 del Código Civil, pues si bien la demanda de separación convencional no surtió los efectos queridos, subyace el acto jurídico que contiene la manifestación de voluntad de poner fin al vínculo matrimonial existente, y en tal sentido los juzgadores no han tenido en consideración los elementos de interpretación del acto jurídico, el que debe ser interpretado de acuerdo a lo expresado en él y según el principio de la buena fe; y, c) Infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, pues se infringen los principios de razonabilidad y congruencia al afirmarse que no se ha probado la pretensión demandada y que de la demanda de separación convencional se infiere que la separación fue por motivo de trabajo, cuando este acto contiene la manifestación de voluntad de los cónyuges de poner fin al vínculo matrimonial y si bien se consignó el viajar fuera del país por razones de trabajo esto es sólo a un hecho incidental del acto.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación también por motivos de quebrantamiento de las normas que

SENTENCIA
CAS. N° 2701-2005
LIMA

Aquí - Jus
Eje 39
3

garantizan el derecho al debido proceso, es preciso examinar primero tal causal, pues su acogimiento eximiría todo pronunciamiento sobre la infracción de la ley material ya que resultaría inútil analizar los motivos de fondo cuando el resultado del recurso de casación obliga a reponer los autos al estado en que se encontraba antes de cometerse el defecto procesal, incluida de ser el caso la resolución de fondo dictada.

Segundo.- Que, analizando la causal in procedendo, corresponde señalar que la recurrente indica que el hecho de haberse sostenido, en el documento adjunto a la demanda que los cónyuges se han separado por motivos de trabajo, es sólo un hecho incidental, pues esa acción -separación convencional- no fue interpuesta en su momento, por lo que no existe razonabilidad entre lo decidido y los hechos acaecidos; no obstante, es de verse que la Sala Superior ha valorado de manera conjunta y razonada los medios probatorios aportados y actuados en el proceso, concluyendo que la actora no ha acreditado, de manera fehaciente, su pretensión fundada en el hecho de haberse debido la separación a motivos de trabajo, en razón a que en el citado recurso de separación convencional, ambas partes así lo manifestaron, por lo que no se advierte incongruencia en el razonamiento del Ad quem, siendo mas bien que los argumentos de la recurrente inciden en cuestionar las conclusiones establecidas por el Colegiado Superior de la valoración de la prueba actuada en el proceso, lo que no resulta procedente en sede casatoria, instancia que está limitada a la revisión del juicio del derecho, la existencia o no de un error in cogitando o bien de un vicio procesal insubsanable cometido en el trámite del proceso, que conlleva la afectación del debido proceso.

Tercero.- Que, aclarado lo anterior, resulta conveniente analizar la causal de interpretación errónea de los artículos 335 y 333 inciso 12° del Código Procesal Civil, también denunciada. Cabe señalar, sobre el particular, que la separación de hecho fue incorporada como causal de divorcio mediante Ley 27495 publicada el siete de julio de dos mil uno,

Sala
En el polaco
encerrado

SENTENCIA
CAS. N° 2701-2005
LIMA

entendida como "la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años si es que los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si los tuviesen" y por la cual existe la imposibilidad de hacer vida en común, lo que debe de ser probado en sede jurisdiccional; no resultando, entonces, de aplicación lo dispuesto por el artículo 335 del Código Civil, es decir puede ser, incluso, invocado por el cónyuge sustentándose en hecho propio.

Cuarto.- Que, asimismo, cabe agregar que la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, establece que "Para efectos de la aplicación del inciso 12 del artículo 333 no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo", es decir, la norma legal establece una excepción a la causal de separación de hecho que se materializa cuando la separación se ha producido por razones laborales y que se justifica al mantenerse vigente las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges, y por las cuales se exterioriza la intención de los cónyuges de mantener la vigencia de la sociedad conyugal, excluyendo toda posibilidad que proceda la referida separación de hecho por existir la voluntad de las partes de continuar conviviendo.

Quinto.- Que, conforme se aprecia en el caso de autos, es inexistente en ambos cónyuges la voluntad de continuar con la relación conyugal siendo que; tal como lo señala la citada actora, no han procreado hijos, no han adquirido bienes así como tampoco han establecido obligaciones alimentarias u otras propias de una sociedad conyugal, siendo manifiesta y uniforme la voluntad de la cónyuge actora de continuar separada y acreditado el plazo de ley para la configuración del divorcio por la causal de separación de hecho, lo que no ha sido desvirtuado por el cónyuge demandado conforme se advierte del trámite del presente proceso; por lo que, en el caso concreto, del actuar de las partes se

SENTENCIA
CAS. N° 2701-2005
LIMA



aprecia que se ha cumplido con el supuesto que prevé el inciso 12° del artículo 333 de la Ley 27495, es decir la intención de no continuar bajo las reglas matrimoniales; unido al hecho que el apartamiento de ambos cónyuges, durante el plazo de ley, así como que el alejamiento inicial sustentado en razones laborales no se condice con el supuesto de excepción que prevé la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495 citada en el motivo precedente.

Sexto.- Que, en ese sentido, las instancias jurisdiccionales no han considerado el sentido integral de la norma conforme a la finalidad por la cual fue emitida, es decir dar solución a la situación de matrimonios que definitivamente no tienen la intención de mantener la convivencia conyugal, que se encuentran separados en el tiempo legal razonable y que no se encuentran sustentadas en situaciones que se imponen a la voluntad de los cónyuges, por lo que corresponde amparar el recurso de casación por la presente causal.

Sétimo.- Que, en relación a la denuncia de inaplicación del artículo 168 del Código Civil, dicha norma por regular la interpretación objetiva del acto jurídico celebrado inter-partes resulta impertinente a la presente controversia que versa sobre divorcio por la causal de separación de hecho en donde corresponde analizar si la pretencionante ha cumplido con los supuestos de la norma que regula la separación de hecho.

4. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396, Inciso 1°, del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos diez por doña Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue; en consecuencia, decidieron **CASAR** la sentencia de vista de fojas doscientos cinco, su fecha siete de septiembre de dos mil cinco, emitida por la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

SENTENCIA
CAS: N° 2701-2005
LIMA



- b) Actuando como órgano de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento setenta y uno, su fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, que declara **Infundada** la demanda y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de fojas dieciocho, subsanada a fojas veinticuatro; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial existente entre doña Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue y don Julio César Chávez Huamán, contraído ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, Lima, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por doña Ethel Vanessa Sayuri Rodríguez Inoue, con don Julio César Chávez Huamán, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron.-

SS.
 SANCHEZ-PALACIOS PAIVA
 CAROAJULCA BUSTAMANTE
 SANTOS PEÑA
 MANSILLA NOVELLA
 MIRANDA CANALES

7 JUL 2006

Id.

SE PUEDE CONFORME A LEI

Dr. CARLOS A. VARGAS GARCIA
 SECRETARIO
 Sala Civil Permanente
 CORTE SUPREMA

10. JURISPRUDENCIA

1.- Al día en la pensión de alimentos para demandar divorcio.

“Que, al respecto, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 345-A del Código Sustantivo señala que: para invocar el supuesto del artículo 333 del propio texto legal, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que haya sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Si bien es cierto nos encontramos ante un requisitos de procedibilidad dispuesto expresamente en la ley, sin embargo el mismo no puede ser entendido, ni interpretado de manera absoluta y estática por los jueces, pues excepcionalmente, dependiendo de cada caso concreto pueden presentarse causas o circunstancias que justifique la no exigencia de este requisito, como ocurre en el presente caso. ”

“Casación N° 2414-2006 – Callao. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de Octubre del año 2,007. Página 2481.”

2.- Divorcio Remedio, divorcio Sanción.

“Que, luego de haberse evidenciado que las denuncias de supuestos vicios in procedendo carecen de sustento, corresponde analizar, corresponde analizar la denuncia de interpretación errónea del inciso 12° del artículo 333 del Código Civil, modificado por la Ley 27495. Al respecto, la recurrente sostiene que la citada norma prevé un supuesto de divorcio remedio, para lo cual es suficiente demostrar la separación sin importar quién es el culpable de esa situación, supuesto que se habría configurado en el presente caso conforme a la constancia policial, los actuados en un anterior proceso de divorcio seguido entre las partes y el hecho que el demandado se encuentra recluso en el Penal de San Juan de Lurigancho; no resultando adecuada la concepción de divorcio sanción, en la que se requiere acreditar la

causa de la separación y quien es el responsable de esa situación, que es lo que según se afirma, habría examinado la Sala de mérito al considerar que no se ha probado que el demandado se ha separado de manera intencional para sustraerse a sus obligaciones.”

“Casación N° 2719-2006. Lima, Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de octubre del año 2,007. Página 2482.”

3.- Divorcio.

“El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y por la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial.”

“Casación N° 01-1999 – Sullana. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de Agosto del año 1,999. Página 3386.

4.- Indemnización por separación de hecho.

“Todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, que no lograron consolidar una familia estable, de modo tal que en los procesos de divorcio por separación de hecho, los juzgadores debe pronunciarse necesariamente, aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios en los casos concretos. De existir, se le fijara una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio.

” Casación N° 606-2003. Sullana. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de Diciembre del año 2,003. Dialogo con la Jurisprudencia, año 09, N° 65, Gaceta Jurídica, página 170.

11. DOCTRINA

1.- El matrimonio.

“El Matrimonio constituye la fuente jurídica más importante del derecho de familia y es la unión legal de un hombre y de una mujer, consagrada por un convenio o contrato solemne y que tiene consecuencias jurídicas predeterminadas por la Ley.”

“Palacios Pimentel, Gustavo. Elementos de Derecho Civil Peruano, Tomo II, tercera edición. Editorial Sesator, Lima – Perú, 1979. Página 293.”

2.- El Divorcio.

“Se entiende por divorcio, la disolución del matrimonio, pronunciada por el Juez, a base de la demanda de uno de los cónyuges fundada en causales taxativamente enumeradas por la ley o sobre la petición de ambos cónyuges como el mutuo disenso, distinguiéndose sus dos formas: El divorcio absoluto y el divorcio relativo.”

“Palacios Pimentel, Gustavo. Elementos de Derecho Civil Peruano, Tomo II, Tercera edición. Editorial Sesator, Lima – Perú, 1979. Página 293.”

3.- Indemnización en el Divorcio.

“En el Divorcio se impone también en ciertos casos, la reparación del daño moral, causado al cónyuge ofendido, por pérdida de la reputación y la buena fama, como consecuencia de los escándalos que se hayan podido producir.”

Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano, tomo II, Editorial Universitaria, Arequipa – Perú, año 1,957, página 68.

4.- El matrimonio.

“El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer que se encamina al establecimiento de una plena comunidad de vida y funda la familia.”

“Albadalejo, Manuel. Curso de Derecho Civil. Tomo IV: Derecho de Familia, octava edición, Editorial Bosch, Barcelona – España, año 1,997, página 831.”

5.- El Matrimonio: Requisitos.

“Son requisitos esenciales, los requisitos de fondo, que son aquellas características que afectan a los sujetos o a las circunstancias de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio valido.”

“Baquero Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, Mexico, año 1,994, página 55.”

6.- El Divorcio.

“Otra forma de disolución del Estado matrimonial y por ende poner término a este, en la vida de los cónyuges, es el divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas

uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación.”

“Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, Mexico, año 1,994, página 147.”

7.- Divorcio: Procesos.

“Respecto a la receptividad de la institución por nuestro sistema jurídico hemos de mencionar que nuestro Código procesal Civil ha introducido modificaciones en el procedimiento que favorecen las acciones convencionales, las que actualmente son más expeditivas. Por el contrario, la de causal específica se encuentran sujetas al proceso de conocimiento, el más lato del sistema procesal, en comparación con el anterior régimen que establecía reglas de menor cuantía para su trámite.”

“Cabello Matamala, Carmen Julia. Divorcio y Jurisprudencia en el Perú, segunda edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica Del Perú, Lima – Perú, año 1,999, página 34.”

12. SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL

“El proceso ha sido llevado en forma regular, siguiendo con los trámites procesales, creemos con relación a la demanda, que el accionante en sentido estricto no cumplió con algunos requisitos de forma de la demanda, como el hecho de no observar las formalidades del artículo 130 del Código Procesal Civil que exige requisitos de forma en los escritos, razón por la cual debió declararse inadmisibles las demandas, pero frente a ello, el Juzgado ha optado por admitirlas a trámite.”

“En cuanto a la contestación de la demanda, creemos que la demandada no solo debió haber sustentado su contestación de demanda, sino que como una forma de contradecir se debió sustentar el extremo de la indemnización a la cual le debe corresponder a la demandada por tratarse de un proceso de separación de hecho, en la que se debe indemnizar a la cónyuge afectada.”

“En el caso de la resolución de saneamiento, aquella se ha dictado correctamente, precisamente si se configuraba en el proceso quien era la demandante y quien era la demandada.”

“Ahora bien, en cuanto a los puntos controvertidos, consideramos que los mismos son los adecuados para el proceso, ya que los puntos controvertidos buscaron determinar si entre el demandante y la demandada ha existido separación de hecho y si esta separación obedeció a la voluntad de las partes.”

“Así mismo, la audiencia ha sido llevada conforme a ley y se han cumplido los fines de la misma que es actuar los medios probatorios ofrecidos, aclarando los hechos para que el Juez forme convicción de la razón que le asiste al demandante.”

“Al final se puede conjeturar que los medios impugnatorios han sido correctamente interpuestos, lo que permitió que existiera la pluralidad de instancia y el expediente llegara

hasta la Corte Suprema, emitiéndose una sentencia contradictoria que permite enriquecer el derecho.”

13. “OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.”

Después del estudio del presente proceso, emitimos nuestra opinión analítica y estamos de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema ya que existe una deficiente interpretación del artículo 333 inciso 12° del Código Civil en el sentido que para configurar la causal de Separación de hecho no es necesario acreditar la existencia del hogar conyugal, como si ocurre en la causal de abandono del hogar, además que en la demanda la accionante había consignado que no se había constituido el hogar conyugal.

Por otro lado también la Sala Civil de la Corte Suprema considera una deficiente inaplicación del artículo 168 del Código Civil, en el sentido que la Sala Superior de Familia no ha tomado en consideración la demanda de separación convencional que a la postre resulta ser una manifestación de voluntad a la que hay que aplicarle las reglas de la buena fe para su validez.

Por otro lado, la Sentencia de la Sala de Familia también incurre en error al infringir los principios de razonabilidad y congruencia al afirmarse que no se ha probado la pretensión demandada y que la separación ha sido producto de una relación de trabajo, cuando lo que debió tener en cuenta la manifestación de voluntad de los agentes.

Siendo esta la razón para que en sede de instancia la Corte Suprema resuelva declarando fundada la demanda.

CONCLUSIONES

1.- La Demanda de divorcio por causal de separación de hecho se declaró inadmisibile al advertirse que la recurrente no cumplió con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 425 del código procesal civil y en consecuencia se aplicó el artículo 426 del código procesal civil, otorgándole el plazo de ley para subsanar el defecto advertido. Cumplido el plazo otorgado la recurrente subsano el defecto advertido y el órgano jurisdiccional declaro admitida la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, y corriéndole traslado al demandado para que en plazo de ley cumpla con contestar la demanda. Es así que se advierte que el demandado no cuenta con representación dado que vive en el extranjero, y al no tener conocimiento del proceso, el señor magistrado que lleva la causa nombro curador procesal para que conteste la demanda, cumpliendo con lo ordenado por el magistrado se declaró admitida la demanda. En esta etapa del proceso es de advertirse que si no se cumple con la subsanación del defecto advertido y se excede el plazo otorgado entonces el juzgador declarará la improcedencia de la misma, culminando el proceso.

2.- La demanda de divorcio por causal de separación de hecho el Juez de Primera Instancia declaró infundada la demanda al no haberse acreditado la fecha de la separación de hecho; no se ha acreditado si los cónyuges desde que contrajeron matrimonio han realizado vida en común, no se ha establecido domicilio conyugal como requisito fáctico para determinar si hubo o no separación de hecho, y si los cónyuges no han hecho vida en común, no han ejercido los deberes y derechos que nacen del matrimonio, por estas consideraciones el juez fallo

declarando infundada la demanda. La apelación ante el superior jerárquico se sustentó en que el A quo no tomó en cuenta el convenio de separación convencional y sustentó su decisión en que fue por causas laborales la separación de los cónyuges; sin embargo el colegiado también resolvió confirmando la sentencia apelada y esta vez el A quo lo sustentó en que la accionante no ha acreditado con documento fehaciente la pretensión apelada, que la separación se dio por temas laborales como lo describe el documento de separación convencional que suscribieron los cónyuges. Llegado el proceso a instancia Superior, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia declara Fundado el recurso extraordinario de Casación, deciden Casar la sentencia de vista, Revocaron la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, Reformulándola Fundada la Demanda de divorcio por causal de separación de hecho, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial entre Ethel Vanesa Sayuri Rodríguez Inoue y Julio Cesar Chávez Huamán, basada en que la Sala Superior no toma en cuenta que la demanda de separación convencional es una manifestación de voluntad a la que hay que aplicarle las reglas de la buena fe; y se infiere el principio de razonabilidad y congruencia al no haberse probado la pretensión de la demandante y que la separación fue producto de una relación de trabajo, por lo que debió tenerse en cuenta la manifestación de la voluntad de los agentes.

RECOMENDACIONES

En el presente caso analizado el expediente sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, seguido por Ethel Vanesa Sayuri Rodríguez Inoue contra Julio cesar Chávez Huamán por ante el Décimo Quinto Juzgado Especializado en Familia de Lima, se recomienda lo siguiente:

1.- Si bien es cierto que el presente proceso se llevó en la Vía del Proceso de Conocimiento y que habiéndose cumplido estrictamente los plazos el señor magistrado de primera instancia debió advertir que en el presente caso había un acuerdo de voluntades entre las partes que debió merituar más aún si se había presentado como prueba de parte de la denunciante, como recomendación tener más celo al momento de resolver toda vez que ello permitiría que este proceso sea mucho más corto, lo cual es importante en la actualidad por celeridad procesal y economía procesal.

2.- Lo mismo debemos decir del Colegiado pues cometieron el mismo error llamémosle involuntario, pues en su sentencia apreciamos que también tuvieron el mismo criterio para condenar, pues nuevamente no tomaron en cuenta el convenio de separación más aun sabiendo que es un acuerdo de voluntad de las partes, entonces continuaron valorando la idea que la separación se debió a un tema netamente laboral; sin embargo la Sala Suprema si valoró el hecho que el acuerdo de voluntad de las partes debe predominar sobre otros aspectos que no son relevantes para el supremo, recomendando que es primordial valoren los acuerdos de voluntad que nacen de la voluntad que nacen de las partes.

REFERENCIAS

ALBADALEJO, Manuel. Curso de Derecho Civil. Tomo IV: Derecho de Familia, octava edición, Editorial Bosch, Barcelona – España, año 1,997.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, Mexico, año 1,994.

CABELLO MATAMALA, Carmen Julia. Divorcio y Jurisprudencia en el Perú, segunda edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica Del Perú, Lima – Perú, año 1,999.

CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Derecho Familiar Peruano, tomo II, Editorial Universitaria, Arequipa – Perú, año 1,957,

PALACIOS PIMENTEL, Gustavo. Elementos de Derecho Civil Peruano, Tomo II, tercera edición. Editorial Sesator, Lima – Perú, 1979.